

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

04 de noviembre de 2022

Radicado	05001-41-05-003-2022-00634-00
Demandante	MELVA TIQUE MENDEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	Devuelve Demanda

Estudiada la demanda laboral referenciada, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Allegar la reclamación administrativa realizada a la accionada, respecto de lo pretendido donde conste además el lugar donde se surtió, en aras de determinar la competencia de esta agencia judicial. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S. S. el cual reza:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (NEGRILLAS PROPIAS)

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

2. Aportar el poder en términos de Ley, esto es, la constancia sobre el envío del poder otorgado por la demandante, desde la dirección de correo electrónico informado por este para recibir notificaciones judiciales (Art. 5º, Ley 2203 de 2022), o acorde a lo dispuesto en los artículos 74 y SS. del C. P. del T., y de la S. S.
3. Acreditar el envío en forma simultáneo a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada en la dirección anunciada para efectos de notificación judicial, pues fue esta la dispuesta para tal fin. (Art. 6º, Ley 2203 de 2022)

Asimismo, se le prevé a la parte demandante que al momento de cumplir con los requisitos *ut supra* señalados, se le dé cumplimiento a la parte pertinente del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, es decir, “(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)”.

De conformidad con el escrito de poder obrante en el plenario, se le reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELA GABRIELA GUARIN BEDOYA**, identificada con C.C. No 42.786.102 y portadora de T.P. No. 92.057 del C.S. de la J., para que represente los intereses del polo activo de la relación procesal.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA

Juez